

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Señor,

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. D.

EJECUCIÓN ESPECIAL – GARANTÍA MOBILIARIA REFERENCIA:

RADICADO: 08001405301120220007900 (2022-079)

FINANZAUTO S.A. BIC DEMANDANTE:

DEMANDADO: MARYURI DEL CARMEN PEREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE 23-05-2022 ASUNTO:

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y con el respeto que acostumbro, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, publicado en estados el día 24 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022, este honorable Despacho imparte aprobación al presente proceso y ordena la aprehensión del vehículo de placas FRT-521.

En el numeral segundo, el referido auto además indica:

"... Una vez que sea apr<mark>ehendido y u</mark>bicado, se dejará en el parquead<mark>ero ha</mark>bilitado por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial mediante Resolución No. DESAJBAR21- 1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida p<mark>or la Re</mark>solución No. DESAJBAR22-6 de<mark>l 11 d</mark>e enero de 2022, Servicios Integrados A<mark>utomotr</mark>iz SAS, ubicado en la calle 81 <mark>No. 3</mark>8 – 121 Barrio Ciudad Jardín - Barranguilla, y, en caso de no ser posible dejarlo allí, se hará en el <mark>luga</mark>r que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado."

En virtud de lo mencionado, me permito esclarecer al señor Juez:

La orden de ubicar el vehículo en un Parqueadero judicial posterior a su aprehensión, supondría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, pues éste indica:

"... Los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un *tercero a solicitud del acreedor garantizado."*. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Del mismo, ocurre con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2, que manifiesta:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del



bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Negrita y subrayado fuera del texto).

La solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria en uso del procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2º del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60., es clara al indicar una vez efectuada la aprehensión del rodante objeto de garantía, éste deberá ser trasladado y/o entregado de forma inmediata a su Acreedor Garantizado, sin que medie trámite diferente al dispuesto.

Para ello, el Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, pone a disposición de este Despacho Judicial, los Parqueaderos privados y especializados para tal fin, indicados en el líbelo y relacionados a continuación:

| CIUDAD | NOMBRE DEL | DIRECCION | <u>TELEFONO</u> |
|---------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| | <u>PARQUEADERO</u> | | |
| Bogotá D.C | Finanzauto Sede | Av Américas N°50-50 | 313-8860335 |
| | Principal | | 74990000 |
| Barranquilla | <mark>Finanzauto</mark> | Cra 52 N°74-39 | <mark>3852345</mark> |
| | Barranquilla | | |
| Bucaramanga | Finanzauto | Calle 53 N°23-97 | 697 <mark>0323-</mark> 6970322 |
| | Bucaramanga | | |
| Cali | Finanzauto | Calle 40 Norte N°6 N-28 | 485 <mark>6239</mark> |
| | Bucaramanga La | | |
| | Campiña | | |
| Medellín | Finanzauto | Cra 43 a N°23-25 Av | 6041723-6041724 |
| | Medellin el | Mall Local 128 | |
| | Poblado | | |
| Villavicencio | Finanzauto | Cra 33 N°15-28 Of 101 | 6849886- |
| | Villavicencio Vía | Km 1 Vía Puerto Lopez | 6849884- |
| | Puerto López | | 6849894- |

No obstante, sería del caso advertir a la autoridad que realiza la aprehensión, que de no estar cerca de alguno de los parqueaderos aquí indicados al momento efectuar la aprehensión, se comuniquen a los siguientes abonados telefónicos con el único fin de perfeccionar la entrega del vehículo al acreedor garantizado.

- **JORGE ENRIQUE SERRANO** al número de celular **3202335366**
- PABLO SIERRA al número de celular 3209474124



En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al señor Juez:

1. Se sirva reponer parcialmente la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, en lo que respecta a la entrega del vehículo, y en su lugar se aclare indicando que posterior a su aprehensión, el vehículo deberá ser trasladado y/o entregado de forma inmediata a su Acreedor Garantizado, sin que medie trámite diferente al dispuesto.

Agradezco la atención prestada, y su gentil colaboración.

De la señora Juez,

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN C.C. No. 91.541.470 de Bucaramanga

T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.

jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com